

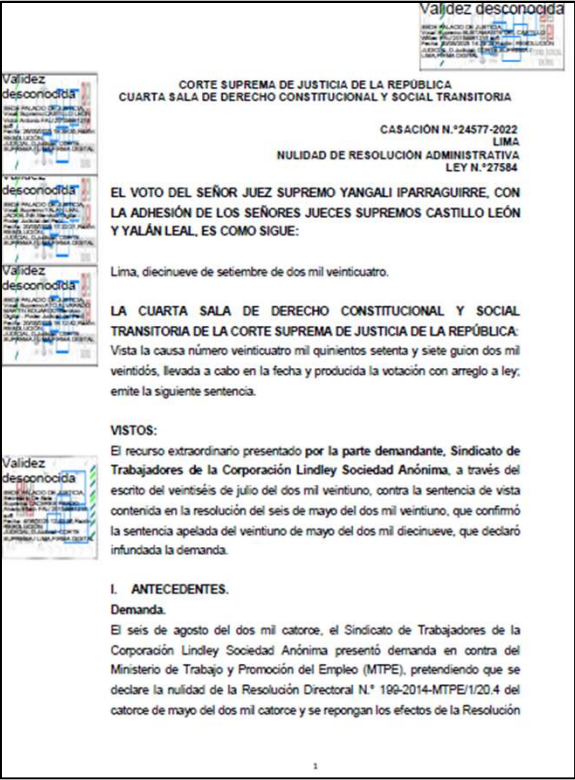
El interés casacional en sede laboral: apropósito del retiro de confianza como causal de despido

Carlos Nieves Silva



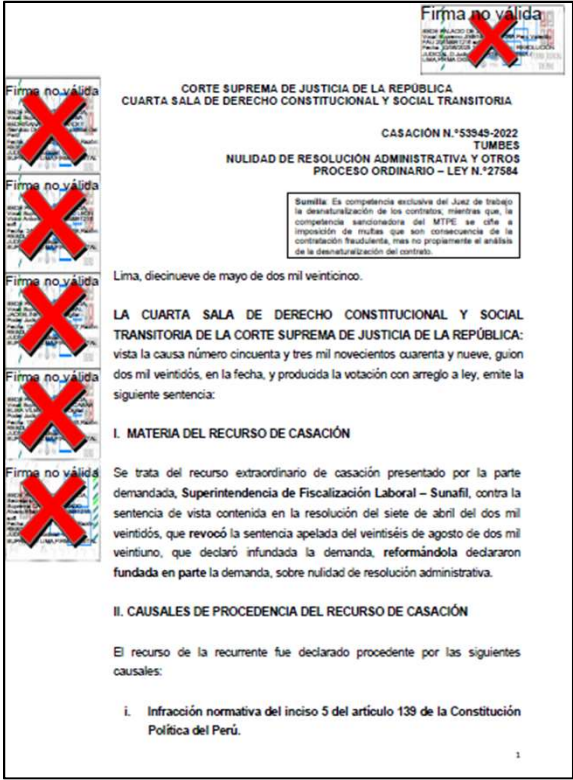
ESTUDIO
OLAECHEA

Divergencia judicial: ¿tiene la Sunafil competencia para declarar la desnaturalización de contratos?



Casación Laboral N°
24577-2022 Lima

sí



Casación Laboral N°
53949-2022 Tumbes

NO

Divergencia judicial: ¿se encuentra facultado el empleador para realizar modificaciones sustanciales del contrato de trabajo (MSCT) de forma unilateral?



PODER JUDICIAL
DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 02713-2016-0-1801-JR-LA-03 (S)

SEÑORES:
GOMEZ CARBAJAL,
HUATUCO SOTO,
CHAVEZ PAUCAR.

SENTENCIA

Resolución número dos
Lima, veintinueve de mayo del
año dos mil dieciocho.

VISTOS:
En Audiencia de Vista de la Causa, del **22 de mayo del 2018**, interviniendo como
ponente el Juez Superior **Chávez Paucar**, emitió la siguiente sentencia.

ASUNTO:
Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la
demandada contra la **Sentencia N° 182-2017-19UETP-NLPT**, contenida en la
resolución número cuatro de fecha 20 de julio del 2017, que corre de fojas 213 a 243,
que declaró **fundada en parte** por ende la desnaturalización del contrato de locación
de servicios y la existencia de un contrato de trabajo, desde el 01 de enero de 2007 al
31 de enero de 2008; y **ordenó** que la demandada le pague a favor de la demandante
el importe de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
CON 22/100 SOLES** (S/ 143,372.22), por concepto de compensación por tiempo de
servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización por despido indirecto;
Infundada la demanda en el extremo referido al pago de utilidades y del
reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del 01 de febrero al 31 de julio del
2008; **infundada** la tacha formulada por la demandada; **fundada** la oposición
formulada por la demandada; y además **ordenó** que la demandada pague las costas y
costos del proceso, que junto a los intereses legales y financieros, serán liquidados en
ejecución de sentencia.

1

Séptima Sala Laboral
Permanente CSJL
(Exp. 2713-2016)

NO



PODER JUDICIAL
DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 02713-2016-0-1801-JR-LA-03 (S)

SEÑORES:
GOMEZ CARBAJAL,
HUATUCO SOTO,
CHAVEZ PAUCAR.

SENTENCIA

Resolución número dos
Lima, veintinueve de mayo del
año dos mil dieciocho.

VISTOS:
En Audiencia de Vista de la Causa, del **22 de mayo del 2018**, interviniendo como
ponente el Juez Superior **Chávez Paucar**, emitió la siguiente sentencia.

ASUNTO:
Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la
demandada contra la **Sentencia N° 182-2017-19UETP-NLPT**, contenida en la
resolución número cuatro de fecha 20 de julio del 2017, que corre de fojas 213 a 243,
que declaró **fundada en parte** por ende la desnaturalización del contrato de locación
de servicios y la existencia de un contrato de trabajo, desde el 01 de enero de 2007 al
31 de enero de 2008; y **ordenó** que la demandada le pague a favor de la demandante
el importe de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
CON 22/100 SOLES** (S/ 143,372.22), por concepto de compensación por tiempo de
servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización por despido indirecto;
Infundada la demanda en el extremo referido al pago de utilidades y del
reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del 01 de febrero al 31 de julio del
2008; **infundada** la tacha formulada por la demandada; **fundada** la oposición
formulada por la demandada; y además **ordenó** que la demandada pague las costas y
costos del proceso, que junto a los intereses legales y financieros, serán liquidados en
ejecución de sentencia.

1

Sala Civil
Descentralizada
Permanente CSJI
(Exp. 109-2020)

SÍ

Divergencia judicial: ¿corresponde indemnización por despido arbitrario a los trabajadores de confianza?

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LABORAL
PUNTO JURISDICCIONAL
Corte Superior de Justicia de Lima
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 02629-2022-0-1801-JR-LA-85 (Expediente Electrónico)

SS:
YANGALI IPARRAGUIRRE
SERPA VERGARA
GONZALEZ SALCEDO

Nota: El Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, derecho convencional que independientemente del régimen laboral que se realice aplica dos aspectos: 1) el acceder a un puesto de trabajo; y 2) el derecho a no ser despedido sin causa justa contemplada en la Ley, aspecto relevante para estos autos en tanto respecta la protección de ser despedido salvo por causa justa, brindando protección al trabajador contra el despido arbitrario.

SENTENCIA DE VISTA
Lima, 11 de setiembre de 2025

I. PARTE EXPOSITIVA
Vista la causa en audiencia virtual en la fecha 11 de setiembre de 2025 e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Gino E. Yangali Iparraguirre.

ASUNTO:
Es materia de grado la Sentencia N° 108-2025-39°JETPL contenida en la Resolución N° 06, de fecha 14 de abril de 2025; en la cual se ha resuelto lo siguiente:

- a) Infundada la oposición formulada por la parte demandada contra la exhibición ofrecida en la demanda.
- b) Infundada la demanda sobre la pretensión de indemnización por despido arbitrario y otros; absolviendo de la instancia a la demandada.
- c) Descartar el pago de costas y costos procesales.

RECURSO DE APELACION (EXPRESION DE AGRAVIOS)
La parte demandante, MIGUEL ANGEL VIVEROS ZUAZO, mediante escrito de apelación, presenta los siguientes agravios:

Página 1 de 35

Octava Sala Laboral Permanente CSJL
Exp. N° 02629-2022-0-1801-JR-LA-85

“Entonces, la interpretación que debe prevalecer dentro de las circunstancias descritas deberá ser la asignación de una indemnización por despido arbitrario a los trabajadores de confianza o dirección (no siendo admisible bajo estas circunstancias lo acordado en el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, emitido por la Corte Suprema de la República); pues la aplicación de la prevalencia de la dignidad del trabajador (en su estricta relación al principio convencional de progresividad de derechos) determinará la necesidad de garantizar permanencia de todos los derechos indemnizatorios obtenidos en tal régimen laboral, el cual también es extensible a estos tipos de trabajadores.”

Divergencia judicial: Sobre el requisito de cuantía en casos de interés casacional

precedente invocante discute por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PATCO, sin embargo, no ha reparado que lo invocado no se encuentra previsto, expresamente, como una causal casatoria en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, no es posible evaluar la pertinencia de la misma, en el caso concreto. Siendo así, la parte recurrente no ha cumplido con lo previsto en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, la causal que invoca deviene en improcedente. **Además:** En cuanto a la causal enunciada en el literal e), hemos indicado, precedentemente, el supuesto de que la inaplicación de una norma de derecho material, en el caso concreto, si bien se denuncia un dispositivo supranacional, los argumentos expresados por la parte recurrente se orientan a una evaluación respecto de la naturaleza de la entidad demandada; así como, de los principios que rigen el ingreso mercantilizado y el marco presupuestal del Estado, descartando sus argumentos en un reexamen o reevaluación de circunstancias fácticas, lo que no es congruente con la finalidad del recurso de casación. A partir de lo expresado, evidenciamos un incumplimiento de lo previsto en el inciso c), del artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, la causal denunciada deviene en improcedente. **Quinto:** Con relación a la causal descrita en el ítem d) del literal b), podemos advertir que se denuncia una presunta "falta de aplicación", sin embargo, dicha invocación no resulta suficiente para entender, con precisión, a cuáles de los supuestos establecidos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, se refiere la denuncia que formula, lo que no puede ser auido por esta Sala Suprema. En atención a lo expresado, no es posible evaluar la pertinencia que tendría el dispositivo legal que denuncia respecto del caso concreto, advirtiéndose un incumplimiento a los supuestos previstos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, en consecuencia, la causal que invoca deviene en improcedente. **Decimo primero:** Respecto de la causal enunciada en el literal f), advertimos que la parte recurrente invoca una supuesta "tercería interpretadora", supuesto que no se encuentra previsto en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, aludida el hecho de que su representante no haya sido condenada al pago de costas, por lo que, no se evidencia congruencia entre lo invocado y lo resuelto al interior del proceso; siendo así, la parte recurrente no ha cumplido con declarar su causal dentro de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, deviene en improcedente. **Decimo segundo:** Finalmente, vale mencionar que el presente proceso ha sido tramitado conforme a las reglas contenidas en la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo; como las normas que modifican el mismo; sin embargo, la parte recurrente ha formulado su recurso en mérito a las reglas contenidas en la Ley N° 26497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma que no es compatible con el presente proceso judicial. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, **DECLARAMOS:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los señores judiciales de la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, contra de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil veintitres, que corre de fojas doscientos a doscientos diez, que declaró fundada la demanda reformandola declaró fundada en parte, en el proceso 000000, labora, según por la demandante, **Materia:** Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO LABORAL.- LEY N° 31699 Lima, doce de mayo de dos mil veinticuatro

Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria, en la Queja de Casación N° 34437-2023, La Libertad

NO EXIGE SUPERAR LA CUANTÍA

artículo 1° de la Ley N° 27021; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **Quinto:** En lo referido a la causal denunciada en el literal c), la parte recurrente refiere que la Sala Superior se ha "apartado" del precedente invocante escudo por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PATCO, sin embargo, no ha reparado que lo invocado no se encuentra expresamente, como una causal casatoria en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, no es posible evaluar la pertinencia de la misma, en el caso concreto. Siendo así, la parte recurrente no ha cumplido con lo previsto en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, la causal que invoca deviene en improcedente. **Además:** En cuanto a la causal enunciada en el literal e), hemos indicado, precedentemente, el supuesto de que la inaplicación de una norma de derecho material, en el caso concreto, si bien se denuncia un dispositivo supranacional, los argumentos expresados por la parte recurrente se orientan a una evaluación respecto de la naturaleza de la entidad demandada; así como, de los principios que rigen el ingreso mercantilizado y el marco presupuestal del Estado, descartando sus argumentos en un reexamen o reevaluación de circunstancias fácticas, lo que no es congruente con la finalidad del recurso de casación. A partir de lo expresado, evidenciamos un incumplimiento de lo previsto en el inciso c), del artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, la causal denunciada deviene en improcedente. **Quinto:** Con relación a la causal descrita en el ítem d) del literal b), podemos advertir que se denuncia una presunta "falta de aplicación", sin embargo, dicha invocación no resulta suficiente para entender, con precisión, a cuáles de los supuestos establecidos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, se refiere la denuncia que formula, lo que no puede ser auido por esta Sala Suprema. En atención a lo expresado, no es posible evaluar la pertinencia que tendría el dispositivo legal que denuncia respecto del caso concreto, advirtiéndose un incumplimiento a los supuestos previstos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, en consecuencia, la causal que invoca deviene en improcedente. **Decimo primero:** Respecto de la causal enunciada en el literal f), advertimos que la parte recurrente invoca una supuesta "tercería interpretadora", supuesto que no se encuentra previsto en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, aludida el hecho de que su representante no haya sido condenada al pago de costas, por lo que, no se evidencia congruencia entre lo invocado y lo resuelto al interior del proceso; siendo así, la parte recurrente no ha cumplido con declarar su causal dentro de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, deviene en improcedente. **Decimo segundo:** Finalmente, vale mencionar que el presente proceso ha sido tramitado conforme a las reglas contenidas en la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo; como las normas que modifican el mismo; sin embargo, la parte recurrente ha formulado su recurso en mérito a las reglas contenidas en la Ley N° 26497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma que no es compatible con el presente proceso judicial. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26536, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, **DECLARAMOS:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los señores judiciales de la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, contra de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil veintitres, que corre de fojas doscientos a doscientos diez, que declaró fundada la demanda reformandola declaró fundada en parte, en el proceso 000000, labora, según por la demandante, **Materia:** Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO LABORAL.- LEY N° 31699 Lima, doce de mayo de dos mil veinticuatro

Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria, en las Quejas N° 39206-2023, Lima y N° 7502-2024, Sullana

EXIGE SUPERAR REQUISITO LA CUANTÍA



**¡Muchas
gracias!**

CONTACTO

 Estudio Olaechea

 Estudio Olaechea

 www.esola.com.pe

Bernardo Monteagudo 201, San Isidro 15076, Lima, Perú
T: +51 (1) 219-0400